



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL4892-2021

Radicación n.º 84107

Acta 37

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición elevado contra la providencia CSJ AL2924-2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA AMALIA ROMERO DE RODRÍGUEZ, HILDA MARÍA SÁNCHEZ DE QUIROZ, ISIDORA DAZA DE PEÑA, WALDINA LARGO DE CADENA, BERTHA DE JESÚS RIVERA DE MEDRANO, JULIA AZUCENA LUQUE DE CASTILLO, ALFONSO MARÍA VANEGAS RIVERA, SAÚL DE JESÚS NAJAR SUARIQUE, PEDRO MARTÍN GRISMALDO MORENO y JORGE FONSECA VANEGAS**, contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (EBSA E.S.P.)**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto CSJ AL2924-2021, de fecha 19 de julio

de 2021, notificado en estado n.º117 de 21 de julio de mismo año, este Despacho ordenó la remisión de los procesos judiciales en él reseñados, a las Salas Adjuntas de Descongestión Laboral, para los fines previstos en el Acuerdo n.º48 de 16 de noviembre de 2016.

Por encontrarse enlistado el presente asunto dentro del proveído anteriormente referido, el apoderado judicial de la parte recurrente María Amalia Romero De Rodríguez y otros, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el mismo, a fin que sea revocada la mentada decisión y, en consecuencia, sea esta Sala quien proceda a resolver de fondo la controversia jurídica de la referencia.

En sustento del recurso, la parte recurrente alegó que el presente proceso no cumple con las exigencias previstas en el Acuerdo 48 de 2016, para su respectivo envío a las Salas Adjuntas de Descongestión Laboral, toda vez que el mismo (i) se tramita en sede casacional con tan solo admisión y traslado de fecha 22 de marzo de 2019, por lo que no resulta ser antiguo; (ii) el debate jurídico planteado no conlleva a la modificación, unificación o existencia de una novísima línea jurisprudencial, y (iii) no media solicitud de celeridad comprobada en la litis.

Además, enfatizó que resultaba necesario, en consideración a la sustentación del recurso extraordinario de casación, que el presente juicio sea estudiado por este cuerpo

colegiado, ya que en las Salas Adjuntas de Descongestión Laboral «se han venido resolviendo estos idénticos problema jurídicos de forma genérica, sistemática y con un estándar frente a los cargos planteados, sin que se analice de fondo aspectos puntuales como lo son la abundante **JURISPRUDENCIA** que en casos similares ha venido profiriendo la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CSJ**, en donde ha venido reconociendo la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL**».

II. CONSIDERACIONES

A través de la Ley 1781 de 2016, que adicionó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, se crearon cuatro salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya función principal es decidir sobre los recursos extraordinarios de casación que determine la Sala Permanente, lo que incluye, cuando procede el recurso, proferir la decisión de reemplazo, actuando de manera independiente.

A su turno, el Acuerdo n.º 48 de 16 de noviembre de 2016, «Por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia», definió las reglas de selección, reparto y distribución de procesos remitidos a los magistrados de las Salas Adjuntas de Descongestión Laboral, expresando al respecto su artículo 28 lo siguiente:

Artículo 28. Selección de expedientes. Para la selección de

expedientes a remitir a las salas de descongestión se tendrá en cuenta su antigüedad, salvo que impliquen modificar, unificar o crear nueva línea jurisprudencial. A juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada, lo cual implicará la compensación.

Al margen de lo anteriormente expuesto, y en atención al inventario de expedientes que cursaban en el despacho, se tiene que el presente proceso y los demás reseñados en el proveído recurrido, por su fecha de ingreso a sentencia y versar sobre temáticas en las que se ha reiterado el precedente de la Sala de Casación Laboral permanente, resultaban susceptibles de ser enviados a las Salas Adjuntas de Descongestión Laboral para lo de su competencia.

Ahora bien, si llegado el caso, la Sala de Descongestión Laboral considerara que, una vez examinado el presente asunto, resultara procedente fijar criterio jurisprudencial o cambiar el imperante, ordenará la remisión del mismo a este Despacho con el respectivo proyecto, a fin que sea resuelto por esta Sala, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, replicado en el artículo 26 del Acuerdo n.º48 del 16 de noviembre de 2016, el cual reza:

Artículo 26. Función, delimitación y competencia de las salas de descongestión. Las salas de descongestión actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que incluye proferir la decisión de reemplazo.

Los magistrados de descongestión no harán parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y no tendrán funciones administrativas.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero

cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverá el expediente, acompañado del proyecto al despacho de origen para que la sala de casación permanente decida.

Por otro lado, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que *«el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)»*.

Seguidamente, el artículo 64 *ibidem*, depreca que *«contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso»*.

Como quiera que la decisión contra la cual se dirige la impugnación corresponde a un auto de sustanciación, es evidente que no hace parte de las providencias contra las cuales procede el mentado recurso.

Esta Sala, en auto CSJ AL3454-2021 se pronunció frente a un caso similar, tomando como base la normatividad previamente citada, en los siguientes términos:

Conforme a dicha normativa, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios mas no los de sustanciación. Como el auto de fecha 18 de mayo de 2021 es un auto de sustanciación, en tanto no se está resolviendo ningún aspecto de fondo, pues la orden que en este se impartió, fue la de poner los expediente a disposición de la Presidencia de esta Sala para ser repartidos y enviados a las Salas de Descongestión, no es un auto interlocutorio.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente el recurso

de reposición interpuesto por el apoderado del recurrente.

Así las cosas, sin ser necesarias más consideraciones, se rechazará por improcedente el recurso de reposición, objeto del presente pronunciamiento judicial.

III. DECISIÓN

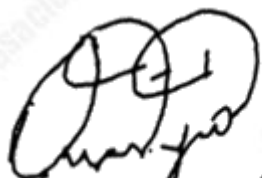
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente **MARÍA AMALIA ROMERO DE RODRÍGUEZ, HILDA MARÍA SÁNCHEZ DE QUIROZ, ISIDORA DAZA DE PEÑA, WALDINA LARGO DE CADENA, BERTHA DE JESÚS RIVERA DE MEDRANO, JULIA AZUCENA LUQUE DE CASTILLO, ALFONSO MARÍA VANEGAS RIVERA, SAÚL DE JESÚS NAJAR SUARIQUE, PEDRO MARTÍN GRISMALDO MORENO y JORGE FONSECA VANEGAS,** contra el auto CSJ AL2924-2021, de fecha 19 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por el mismo en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (EBSA E.S.P.).**

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto por este Despacho en auto CSJ AL2924-2021, de fecha 19 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN